



Radicado: U 2023080403076

Fecha: 30/11/2023

Tipo: AUTO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

“Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0270-2021

ESTABLECIMIENTO.

CAFÉ BAR LA BOMBA

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.

CALLE 9 #13 A - 14

MUNICIPIO.

SOPETRÁN – ANTIOQUIA

INVESTIGADOS.

MARTHA ELENA GOEZ TORRES

CC. 22.116.932

La Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995 en la Ordenanza N° 29 de 2017 derogada por la Ordenanza No. 041 de 2020 [Asamblea departamental de Antioquia]. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0270-2021, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra la señora MARTHA ELENA GOEZ TORRES identificada con la cédula de ciudadanía n°22.116.932.
2. Que mediante el Auto No. U 2022080007129 del 6 de mayo de 2022, notificado a través de correo certificado con guía RA373129908CO el día 28 de mayo de 2022 a la señora MARTHA ELENA GOEZ TORRES, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar por afectación al impuesto al consumo en contra sin individualizar a la presunta contraventora DENIS YEPES OSORIO, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
3. El mencionado acto administrativo se resolvió formular contra la señora MARTHA ELENA GOEZ TORRES identificada con la cédula de ciudadanía n°22.116.932 y en contra de la señora DENIS YEPES OSORIO, sin identificar, el siguiente cargo:

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos a la señora MARTHA ELENA GOEZ TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.116.932 y a la señora DENIS YEPES OSORIO, sin identificar, por ser presuntas contraventoras del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza 41 de 2020.

4. Dentro del término otorgado por el artículo 6° del Auto No. 2022080007129 del 6 de junio de 2022, la investigada se pronunció sobre los cargos formulados y aportó elementos probatorios documentales que a continuación se precisan por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

- 4.1. Copia de la factura de venta No.41606080284 expedida por la empresa Philip Morris Colombia SA el 12-enero-2021.
 - 4.2. Copia de la factura de venta No A 1606080917 expedida por la empresa Philip Morris Colombia SA el 09-febrero-2021. Consulta realizada en el Registro Único
 - 4.3. Copia de la factura de venta NO.M1606078997 expedida por la empresa Philip Morris Colombia S.A el 23-Fébrero-2021.
 - 4.4. Copia de la factura de venta No.41606081522 expedida por la empresa Philip Morris Colombia SA el 23-marzo-2021
 - 4.5. Copia de la factura de venta NO.M1606079100 expedida por la empresa Philip Morris Colombia SA el 09-marzo-2021
 - 4.6. Copia de la factura de venta NO.M1606079267 expedida por la empresa Philip Morris Colombia S.A. el 24-marzo-2021
 - 4.7. Copia de la factura de venta No.41606081865 expedida por la empresa Philip Morris Colombia SA el 24-marzo-2021.
 - 4.8. Copia de la factura de venta No.4160608061g expedida por la empresa Philip Morris Colombia S.A. el 26-enero-2021.
 - 4.9. Copia de Certificación de relación comercial, expedida por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S. con fecha 06 de junio de 2022
 - 4.10. Copia del Registro de nacimiento folio 12947417 de Vanesa Jiménez Goez
 - 4.11. Copia del Certificado de registro civil de nacimiento NUIP 1.040.370.304 de Tatiana Cartagena Jiménez
 - 4.12. Copia de historia medica de Vanesa Jiménez IPS SAMEIN con fecha 04 de enero 2022.
 - 4.13. Copia del Certificado de registro civil de nacimiento NUIP 1.042.706.307 de Dayana Carolina Callejas Goez
 - 4.14. Imagen de pantalla de conversación vía mensaje de texto con la Escuela Nacional de Criminalística y Ciencias Forenses ENAC
5. Que una vez revisado el expediente de la Actuación Administrativa se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con los elementos de convicción que a continuación se discriminan y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.
- 5.1. Actas de Aprehensión No. 0202105900128 del 10 de marzo de 2021., la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
 - 5.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a la señora MARTHA ELENA GOEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía n°22.116.932
 - 5.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES - correspondiente a la señora MARTHA ELENA GOEZ TORRES identificada con la cédula de ciudadanía n°22.116.932
 - 5.4. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado durante el año 2020, expedido por el DANE.
6. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

7. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados en el numeral 5° que coinciden en su totalidad con las relacionadas en el numeral 4° aportadas por los presuntos contraventores, toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.
8. El deber de individualización en los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios se sustenta en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, el cual precisa

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

(...)”

9. La exigencia establecida en la norma antes transcrita es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo regulado por el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, de allí la importancia de que todo procedimiento que se inicie en ejercicio del poder punitivo del estado cumpla a cabalidad con el deber elemental establecer si existe mérito para ello, y en el caso específico, con la exigencia de individualizar e identificar con toda precisión a la persona o personas cuyos derechos y garantías se afectaran con la vinculación e investigación
10. Conforme a lo anterior, es claro que bajo la vigencia del ordenamiento constitucional colombiano actual, tanto el derecho administrativo sancionador de carácter sustantivo como el derecho procesal han sido constitucionalizados, y ello quiere decir que los derechos fundamentales y las garantías consagrados en la Carta Política son límites normativos que obligan a los operadores sancionatorios





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

11. Así las cosas, la obligación de individualizar no es otra cosa que un proceso complejo de concretar a una persona determinada, de una integridad psico-física indeterminada o aislada, a la de un sujeto que se concreta en la afirmación "Es este y no otro".
12. Por otro lado, la identificación es el resultado final a que toda individualización debe concluir, de allí que se agrega a esa individualización el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado, profesión, entre otros. Así que identificar, pues, no es precisamente descubrir, sino confirmar, realizar un proceso de reconocimiento para acreditar la exactitud de lo individualizado, de lo conocido.
13. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario incorporar en debida forma a la presente actuación administrativa los elementos de convicción antes especificados, y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a aperturar el periodo probatorio y a tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados con el propósito de garantizar el principio del debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
14. Que la Ley 1762 de 2015 en su artículo 24, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*"
15. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.
16. Finalmente, que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de violación al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
17. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020 la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Sustraer del presente procedimiento administrativo sancionatorio por presunta contravención al Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia a la señora DENIS YEPES OSORIO, en tanto no fue posible individualizarla conforme la Constitución y la Ley, dándole continuidad al proceso con la señora MARTHA ELENA GOEZ TORRES como presunta contraventora.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en los numerales 4° y 5° del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

ARTÍCULO TERCERO : Indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No. 0270-202q.

ARTÍCULO CUARTO : Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO : Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, a la señora MARTHA ELENA GOEZ TORRES identificada con la cédula de ciudadanía n°22.116.932, para que, en caso de estar interesado, presente dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Naranjo Aguirre

CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Alejandro Esteban Restrepo Hoyos Abogado apoyo Subsecretaría de Ingresos	<i>[Firma]</i>	27-11-23
Revisó:	Andrés Felipe Giraldo Rendón Abogado apoyo Despacho de Hacienda	<i>[Firma]</i>	28-11-23
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



SC4887-1